

**CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 13/2021**

El demandado FRANCISCO JAVIER ROMERO BEDOYA Fue notificada por correo electrónico el 22 de Junio/2021 según constancia aportada a autos..

La notificación queda surtida dos días después. 23,24 de junio /2021

Términos para pagar y excepcionar., 25,28,29,30 Junio/2021

1,2,6,7,8,9,de julio de 2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00197-00**

ELKIN ESCOBAR CARDONA quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor FRANCISCO JAVIER ROMERO BEDOYA Cn el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagarte arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 16 DE ABRIL DE 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado FRANCISCO JAVIER ROMERO BEDOYA fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado FRANCISCO JAVIER ROMERO BEDOYA guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de Abril /2020se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 770.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de abril /2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor ELKIN ESCOBAR CARDONA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER ROMERO BEDOYA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 770.000.oo

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 116 del 14/07/2021  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3aab1c175e8fa021f55733a7c37ce04a63503dfc892bfe4144165e93955eece**

Documento generado en 13/07/2021 12:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**